



RAD: 08001311000-2022-00376-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: Maria del Pilar Peña Milán.

DEMANDADO: Jorge Alberto Marín Gomez

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte demandante debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- Debe aportar la relación pormenorizada de lo adeudado mes a mes por el ejecutado de manera unificada y en formato PDF, toda vez que el allegado se encuentra en formato Excel, distribuido en páginas diferentes, por lo que no se tiene claridad en torno a lo adeudado por el ejecutado en este asunto.
- Asimismo deberá armar los soportes o recibos cancelados por la ejecutante por concepto de gastos educativos contemplados en el documento que funge como título de recaudo ejecutivo, de manera cronológicamente organizado y en correspondencia con la relación pormenorizada que arrime al expediente, que persigue por vía ejecutiva, a cargo del demandado Jorge Alberto Marín Gómez, toda vez que no fue arrojado al expediente
- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que pide el embargo del 50% del salario del ejecutado, siendo que de acuerdo a las probanzas allegadas, la cuota alimentaria se encuentra fijada ante el juzgado 3° de familia de esta ciudad por efecto de una modificación surtida en proceso Radicación No 00057-2022, sentencia del 2 de mayo de 2022, por ende aquel es el juzgado competente para proferir embargo por cuota alimentaria de las cuotas que se hayan causado desde la fecha prementada, y de las que en lo sucesivo se causen, de ser el caso.

- Debe aportar el poder para actuar en el presente proceso ejecutivo, toda vez que el allegado se encuentra referenciado para actuar en una causa ante el juzgado 3° de familia de esta ciudad, bajo el radicado que se encuentra ahí referenciado.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de alimentos. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.